

# El detalle que faltaba.

Por una relectura del artículo 2022 del Código Civil.

Fort Ninamancco Córdova\*.

El supuesto paradigmático regulado por el último párrafo de la citada norma es el conflicto que se presenta entre el embargante de un bien inscrito y el propietario del mismo bien que no ha inscrito su derecho antes de la traba de la medida cautelar. Es sabido que la posición mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia se inclina por resolver el conflicto a favor del propietario, básicamente porque este goza de la oponibilidad *erga omnes*, característica que no estaría presente en el derecho de crédito<sup>1</sup>.

Así es, la doctrina tradicional enseña que los derechos reales pueden hacerse valer frente a cualquier tercero, lo que no sucede con los derechos de crédito, los cuales sólo pueden oponerse entre las partes involucradas en la respectiva relación obligatoria. Por lo tanto, si se presenta un conflicto entre ambos tipos de derechos, la prevalencia del derecho real no puede ser puesta en duda.

El fundamento de este planteamiento es la antiquísima clasificación de los derechos subjetivos que los distingue entre absolutos y relativos. De este modo, se sostiene que son absolutos los derechos que se pueden hacer valer frente a cualquier persona y que son relativos aquellos otros que, por el contrario, sólo pueden oponerse frente a ciertos sujetos.

Ahora bien, desde un inicio dicha clasificación no fue unánimemente admitida en la doctrina, ya que se dudaba constantemente de la existencia de derechos subjetivos que carezcan de relevancia general. Así, un sector importante-aunque también minoritario- de autores europeos a inicios del siglo pasado intentaron, en base a diversas concepciones acerca del derecho subjetivo, hacer caer la mentada clasificación. Sin embargo, aquellos intentos se caracterizaban por alterar sustancialmente la noción clásica que se tenía sobre los derechos de crédito, de modo que bien se les podía-a pesar de la incuestionable autoridad de sus patrocinadores- acusar de “forzar” el significado de los conceptos involucrados, de modo que no llegaban a resultados del todo satisfactorios<sup>2</sup>.

Posteriormente, bien entrado el siglo XX, los tribunales italianos estuvieron llamados a resolver sobre casos no poco complicados y que se volvieron famosos en lo que a este tema se refiere, abordemos un ejemplo muy simple basado en dichos casos:

Stens es acreedor de Osarim en el marco de una obligación con prestación de dar, pero sucede que el bien materia de la misma es destruido por Jhushein. No cabe duda que tanto Stens como Osarim van a sufrir una lesión en sus distintos intereses al desaparecer sus respectivos derechos. Ahora bien, si nos *encasillamos* en el postulado tradicional que considera totalmente válida la distinción de los derechos subjetivos entre “absolutos” y “relativos”, la consecuencia no puede ser otra (a menos que la coherencia sea algo de lo que podamos prescindir): Stens no podría exigir la reparación del daño que se le ha causado (debido a que Jhushein es totalmente ajeno a la relación obligatoria, y el daño en modo alguno le es imputable a Osarim), lo cual, qué duda cabe, resulta inadecuado.

---

\* Coordinador del Taller “Carlos Fernández Sessarego”. Asistente de Docencia de Derecho Civil en la UNMSM. Estudio Loli & Portocarrero Abogados. ([0211922@unmsm.edu.pe](mailto:0211922@unmsm.edu.pe)).

<sup>1</sup> De lo más reciente: ARATA SOLÍS. *Comentario al artículo 2022*. En: *Código Civil Comentado*. T. X. Gaceta Jurídica. Lima. 2005. pp. 506-508.

<sup>2</sup> Por ej: Paul ELTZBACHER y Francesco CICALA. Ver: BUSNELLI. *La lesione del credito da parte di terzi*. Giuffrè. Milano. 1963. p. 7 y ss.

En los años sesenta, Francesco Busnelli se ocupa del tema. Como resultado de sus esfuerzos publica en Milán el libro titulado “*La Lesione del Crédito da parte di Terzi*”. El sólo título de esta obra ya de por sí era considerado polémico, ya que desde la perspectiva tradicional era imposible que un tercero ajeno a una relación obligatoria pueda lesionar la misma.

Busnelli sustentó por primera vez el carácter absoluto de los derechos de crédito sin modificar sustancialmente la noción clásica que se tenía sobre los mismos. Para Busnelli el derecho subjetivo es siempre una *facultas agendi*, sin embargo su estructura no debe concebirse como simple, en tanto que la misma se encuentra conformada por dos aspectos que, a su vez, representan dos momentos del derecho mismo: el interés y la facultad de obrar. El interés se refiere al momento estático, mientras que la facultad de obrar al momento dinámico. El interés está identificado con la *pertenencia* del derecho a la esfera de su titular, de donde resulta que se convierte para él en una suerte de riqueza o valor. La facultad, por su parte, se identifica con la pretensión que se dirige al deudor. Entonces, a diferencia de esta última que sólo puede ser satisfecha o lesionada al interior de la relación obligatoria, aquél, en tanto valor o riqueza, adquiere una relevancia que sobrepasa los límites de la relación obligatoria correspondiente, por ello es posible que su satisfacción o lesión se den al margen de cualquier conducta del deudor. Esto encuentra cotejo en aquellos casos donde el crédito se ve satisfecho por un tercero y, en lo que al ejemplo expuesto líneas arriba se refiere, en el hecho de que es perfectamente válido sostener que la lesión injusta sufrida por Stens puede encontrar solución en atención a las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup>. Por tanto, el derecho de crédito es relativo en su momento dinámico, pero es absoluto en el estático, pues es evidente que en tanto valor o riqueza bien puede ser lesionado o satisfecho por cualquier sujeto distinto al deudor<sup>4</sup>.

La doctrina nacional que se ha ocupado directamente del artículo 2022 del Código Civil ha obviado un detalle: que hoy por hoy, la mejor doctrina reconoce que los derechos de crédito también poseen una oponibilidad que dista mucho de ser sólo *inter partes*<sup>5</sup>. Si tenemos en cuenta este “detalle”, podremos entender por qué las razones dadas por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia para resolver el mentado conflicto (entre derechos de distinta naturaleza sobre un mismo bien inscrito) a favor del propietario, resultan harto discutibles.

Por lo expuesto, consideramos que la cuestión debe ser replanteada, para lo cual es necesario dar una nueva lectura al último párrafo del mentado artículo 2022, dejando de lado aquella antiquísima clasificación de los derechos subjetivos que sirve de base a la interpretación actualmente imperante.

---

<sup>3</sup> Esta doctrina nos sirve para darnos cuenta de los reales alcances del art. 1969 del C. C y así poder (vía interpretación sistemática) dar una sana lectura al art. 1363 del mismo cuerpo legal. Para un mayor detalle al respecto, permítasenos remitirnos a: NINAMANCCO CÓRDOVA. *Resucitaciones, fantasmas y “apariciones”*. *Reflexiones críticas en torno a la transferencia de la propiedad inmueble en el Perú*. En: Revista Peruana de Jurisprudencia. No. 67. Normas Legales. Setiembre 2006. pp. 11 y ss.

<sup>4</sup> BUSNELLI. *op. cit.* pp. 30 y ss. En sede nacional, principalmente, ESCOBAR ROZAS. *La Estructura de la Obligación*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. PUCP. Lima. 1997. III. 3.2

<sup>5</sup> Sostener lo contrario implicaría desconocer la validez de una institución cuya vigencia no puede seriamente ponerse en duda: la tutela aquiliana del crédito (Ver, por ej: DIEZ PICAZO. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. T. II. Civitas. Madrid. 1996. p. 602).